

Expediente: **1861/17**

Carátula: **GONZALEZ SEGUNDO AMADEO Y OTRAS C/ SAT SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **30/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADA

20164584969 - GONZALEZ, SEGUNDO AMADEO-ACTOR/A

900000000000 - GONZALEZ, ROQUE DANIEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

900000000000 - GONZALEZ, ADRIANA BEATRIZ-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

900000000000 - GONZALEZ, MONICA INES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

27254987196 - SAT- SAPEM (SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN), -DEMANDADO/A

20164584969 - COLLAVINO DE GONZALEZ, NILDA ARGENTINA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 1861/17



H102234720917

Expte. n° 1861/17

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Carlos Miguel Ibáñez, Alberto Martín Acosta y Raúl Horacio Bejas con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**GONZALEZ SEGUNDO AMADEO Y OTRAS c/ SAT SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)**"; y abierta la vista pública, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Carlos Miguel Ibáñez como vocal preopinante, Alberto Martín Acosta como segundo vocal y Raúl Horacio Bejas como tercer vocal.

EL Sr. VOCAL, DR. CARLOS MIGUEL IBAÑEZ, DIJO:

I. Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelo Medrano –en fecha 05/05/21, por derecho propio- en contra de la sentencia del 27/04/21, que regula sus honorarios.

Asimismo, apela la demandada Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM -en fecha 06/05/21-, la sentencia del 27/04/21, en tanto hace lugar a la demanda por cumplimiento de contrato iniciada por la parte actora, en contra de Sociedad de Aguas del Tucumán S.A.P.E.M, condenándola a cumplir con la debida prestación del servicio de provisión de agua potable en las condiciones dispuestas por la normativa que cita, en el plazo de treinta días corridos, debiendo mientras tanto y en forma

inmediata arbitrar los medios alternativos que razonablemente sean apropiados para suplir el actual desabastecimiento y cubrir las necesidades de agua de los actores. Igualmente, en cuanto la condena abonar la suma de \$ 162.100 en concepto de daños y perjuicios con más los intereses considerados en cada rubro, en el término de diez días de firme la presente sentencia, imponiéndole las costas.

II.a) En fecha 31/05/21 el recurrente Marcelo Medrano presenta memorial de agravios.

Agravia a su parte la sentencia atacada, en cuanto a la omisión de regularle honorarios, por la acción de cumplimiento contractual. Indica que en la demanda interpuso dos pretensiones. La primera y principal, es que se condene a la demandada SAT a que cumpla con su obligación de proveer agua al inmueble. Y además, pidió que sea condenada a pagar daños y perjuicios, como una pretensión derivada del incumplimiento contractual.

Sostiene que las dos pretensiones jurídicas dan derecho a regulaciones de honorarios independientes y, agrega, las dos regulaciones tienen bases regulatorias diferentes. Con respecto a la acción por cumplimiento, la base está dada por el aumento de valor de venta del inmueble, que es necesario establecer antes de proceder a la regulación.

Agravia a su parte, asimismo, la omisión de regular honorarios por la cautelar tramitada por cuerda separada, que también le da derecho al cobro de estipendios profesionales.

En fecha 23/06/21 es notificada la citada en garantía, sin contestar el traslado cursado, en sentido alguno.

En fecha 05/07/21 la demandada SAT contesta traslado del memorial presentado, a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad.

b) En fecha 18/04/23 expresa agravios la demandada SAT SAPEM.

Agravia a su parte la sentencia en recurso, por cuanto le impone una condena irrealizable en el plazo establecido al efecto. La solución definitiva a los inconvenientes en la prestación del servicio en el domicilio de los actores, requiere de una obra de infraestructura que no puede ejecutarse en un plazo de treinta días. Se trata de una obra de envergadura que, a la fecha, si bien se encuentra proyectada, su ejecución está supeditada, fundamentalmente, a las disponibilidades presupuestarias, así como a un orden de prioridad establecido en un plan director de SAT SAPEM, definido para responder al crecimiento poblacional y habitacional de la provincia en base a la consideración de diversos criterios, en el marco de las facultades de esta prestataria.

Puntualiza que, sin embargo, eso no impidió que su parte arbitre los medios alternativos para cubrir las necesidades de agua de los actores. Asimismo, se otorgó durante todos estos años, una bonificación por servicio discontinuo (que no es equiparable a una falta de suministro de agua como pretende el Aquo). Cabe señalar que el inmueble de los actores se abastece de agua desde la toma de Anfama, a través de un acueducto con longitud aproximada de 30 km, y que en virtud del convenio suscripto a fines de 2022 con la Universidad Nacional de Tucumán, se acordó el uso de esta toma bajo una modalidad que garantice la prestación del servicio de agua potable en forma continua a las dependencias de la UNT en San Javier y Horco Molle, y a las localidades adyacentes.

Agravia a su parte, asimismo, la condena a abonar a los actores la suma de \$162.100 en concepto de daños y perjuicios, con más los intereses que fueron considerados en cada rubro, toda vez que la justificación del Aquo para arribar a la cuantificación de los rubros, es sólo aparente.

Afirma que, en relación al lucro cesante, toma valores caprichosos y que no encuentran fundamento en los hechos ni en las probanzas rendidas en autos, ya que sólo se sustentan en los dichos de algunos allegados a los actores sin que exista documentación alguna que acredite que obtenían un rédito derivado de la locación del inmueble.

Entiende, a su vez, que la condena en concepto de daño moral es abiertamente improcedente. El Aquo parte de la premisa de que, en las relaciones de consumo, el daño moral no necesita prueba de su existencia, sino sólo de su intensidad, en base a una doctrina que cita, lo cual no resulta ajustado a derecho, ya que todo daño debe probarse. Para justificar el daño moral, la sentencia apelada ha recurrido a pautas de excesiva latitud, postulando una justificación genérica y abstracta, sin indicar cómo tales pautas se aplican al caso ni por qué ellas conducen a cuantificarlo en el monto en que lo hizo. Tampoco se tomaron en consideración una serie de cuestiones que influyen en la ponderación de este concepto, como ser que no se trata de la vivienda permanente de los actores. Por lo expuesto, afirma que la condena en concepto de daño moral debe ser dejada sin efecto, con costas.

En fecha 04/05/23 contesta traslado la actora, a lo cual cabe remitirse, en honor a la brevedad.

En fecha 27/07/23 emite opinión la Sra. Fiscal de Cámara, en los términos que se tienen por reproducidos, en la oportunidad.

Encontrándose firme la providencia del 31/07/23, corresponde el tratamiento de las cuestiones sometidas a decisión de esta Alzada.

III. Entrando a la consideración de los agravios vertidos por las partes, habrá de abordarse - primeramente, por razones de orden lógico expositivo- el recurso de la demandada SAT SAPEM y, posteriormente los expresados por el letrado Marcelo Medrano.

a) Recurso de la demandada SAT SAPEM.

Agravia a su parte el plazo fijado en la sentencia apelada -30 días corridos-, para cumplir con la debida prestación del servicio de provisión de agua potable. Argumenta que se le impone una condena irrealizable, en dicho lapso, habiendo arbitrado medios alternativos de suministro, a su alcance.

Debe anticiparse que, pese al esfuerzo argumentativo, el agravio no habrá de receptarse.

En efecto, por un lado, se observa que en su demanda, el actor manifiesta que el inmueble contaba con servicio de provisión agua, al ser adquirido.

Siendo la demandada continuadora de la ex prestadora estatal, no puede empeorar la situación que existía al hacerse cargo de brindar dicho recurso.

Se añade a ello la circunstancia de que la necesidad de efectuar obras pertinentes es un argumento reiterado en el tiempo, desde hace muchos años, y a lo largo del presente proceso. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, ello no se concreta.

La prioridad de ejecución -que alega la demandada- nunca le llega al actor, a pesar de encontrarse previstas las mejoras necesarias. Así han transcurrido -desde la primera carta documento remitida a la demandada, del 17/06/2006- casi 17 años, sin que se solucione adecuadamente la situación de defectuosa -o nula, en ciertos períodos- provisión de agua potable.

El plazo razonable para el cumplimiento de las obligaciones, que pesa en cabeza de única proveedora del servicio público bajo análisis, se encuentra holgadamente ignorado por su parte,

según consta en autos, por lo cual corresponde el rechazo del agravio, sobre el particular.

Agravia a la apelante la justificación de la cuantía de los rubros de condena.

En relación al lucro cesante, sostiene que se sustenta solo en dichos de allegados a los actores, sin documentación alguna que acredite que obtenían un rédito derivado de la locación del inmueble.

Así expresado, el agravio no puede receptarse.

Por una parte, el rechazo efectuado por el Aquo, a las tachas de los testigos presentados no se encuentra recurrido. De allí que mal pueda ser cuestionado por vía indirecta, en cuanto da sustento al rubro cuestionado.

Asimismo, existe una pericial que avala su viabilidad, considerando la ubicación del inmueble, en una villa veraniega cercana a la ciudad, lo cual no ha sido debidamente rebatido por la demandada. En efecto, aceptado que sea la posibilidad de obtener réditos por alquiler de temporada de la vivienda, la accionada no arrima guarismos propios, estimativos de dichos valores, que permitan contradecir la prueba rendida por la actora.

La queja acerca del daño moral debe desestimarse, igualmente.

La justificación del rubro -que surge in re ipsa, en el caso- se encuentra debidamente explicitada en la sentencia recurrida, sin que la apelante logre rebatir fundamente la procedencia acordada. Pareciera que, en el entendimiento de la accionada, la falta de provisión de un servicio esencial -como el agua potable- es una cuestión menor, que ningún inconveniente genera al consumidor, ni siquiera en su ánimo y tranquilidad espirituales, lo cual carece de asidero alguno.

Cabe afirmar, por el contrario, que el indebido cumplimiento de la obligación de proveer agua potable -servicio monopólicamente a cargo de la demandada-, genera una lógica frustración espiritual en el actor, a lo que se suma la alongada demora en brindar soluciones definitivas.

Con respecto a la cuantificación del daño moral, se ha dicho con acierto que “Una vez probada la existencia de daño no termina la tarea del abogado, ni la del juez, sino que hay que fijar un quantum, tarea nada fácil, porque no existen parámetros objetivos. Las consecuencias disvaliosas para el espíritu no se compran ni se venden, pero se indemnizan únicamente en dineroLa teoría resarcitoria que juzgamos correcta toma en cuenta las consecuencias disvaliosas sin importar su origen”, (López Herrera, Edgardo, “Manual de Responsabilidad Civil”, págs. 236/237, Ed. AbeledoPerrot).

“Como la intimidad de la víctima no es accesible con métodos jurídicos, necesariamente debe acudir a parámetros sociales de evaluación, en el sentido de percibir el daño moral según lo que experimenta el común de las personas en similar situación lesiva. Reside allí una paradoja: precisamente porque un desequilibrio espiritual es tan subjetivo, media imposibilidad de apreciarlo si no en virtud de pautas exteriores y más o menos compartidas entre los seres humanos. Con lo expuesto aseveramos que los daños morales son perceptibles por el juez. Aunque, desde luego, la labor del magistrado en su reconocimiento no es realizar psicodiagnósticos; y tampoco verter cálculos matemáticosno se requiere que el juez haya vivido la situación en que se encuentra la víctima para comprenderla. Tampoco es menester, ni factible, una penetración directa en la subjetividad del dañado: implica sí colocarse en su estado existencial, pero acorde con pautas accesibles para todos quienes captan un menoscabo ajeno precisa Bustamante Alsina que “si el daño moral es una alteración emocional profundamente subjetiva, la apreciación por el juez para fijar en dinero aquella compensación, debe ser necesariamente objetiva y abstracta. La indemnización del daño moral no está en función de la representación que de él se hace la víctima (no en concreto) sino de su constatación por los jueces y de su evaluación objetiva (en abstracto) () considerando

objetivamente cuál pudo ser el estado de ánimo de una persona común colocada en las mismas circunstancias concretas en las que se halló la víctima del hecho lesivo”, (Zavala de González, M., “Resarcimiento del daño moral”, págs. 104/105, Astrea).

En el caso, se observa una atinada percepción -en base al conjunto probatorio esbozado en autos-, del daño moral padecido, conforme lo considerado por la Sra. Juez Aquo.

La frustración, angustia e incertidumbres padecidas por el actor surgen razonablemente, del cuadro descripto, no advirtiéndose exceso en la suma de \$80.000 más intereses, concedida al accionante, considerando la impotencia de ver interrumpida la provisión de un servicio esencial -que si se tenía al adquirir la propiedad-, el excesivo tiempo de litigación acaecido -falleciendo uno de los actores, inclusive-, y la ausencia de soluciones definitivas, hasta el presente.

Por lo considerado, el agravio no habrá de receptarse.

Corresponde, en consecuencia no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM -en fecha 06/05/21-, en contra de la sentencia del 27/04/21, la cual se confirma.

b) Recurso del letrado Marcelo Medrano

Agravia al recurrente la omisión de regular por la acción de cumplimiento, sosteniendo que, en el caso, al plantearse dos acciones diferentes, corresponde asimismo, una regulación diferenciada.

Asiste razón al apelante.

En el caso, se han planteado diferentes acciones -de cumplimiento contractual y de daños y perjuicios-, por lo cual debe estimarse la labor profesional realizada, bajo dicha consideración.

En tal sentido lo sostuvo este Tribunal, al indicar que: “Los casos de acumulación de acciones han recibido soluciones dispares. Escrituración y daños y perjuicios; reivindicación y daños y perjuicios; cumplimiento de contrato (o de cualquier contrato y su resolución) y daños y perjuicios; desalojo y daños y perjuicios, son, entre otros supuestos, los que ofrecen dificultades. En el momento de regular hemos podido apreciar que se fijan honorarios sólo por la acción principal, y no sobre la de daños cuando ésta ha sido rechazada. La solución correcta pasa por determinar honorarios por las dos acciones, cada una con su base, y los jueces deben ser cuidadosos en el modo de distribuir las costas según el resultado de cada acción, debiendo las partes estar alertas sobre el tema (Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, comentario art. 40, pág. 215 -hoy 39-). En conclusión: deben practicarse regulaciones separadas por cada acción y según sea el resultado de ellas (Ibidem, pág. 220)”.- Dres.: Ibañez - Acosta. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, “Peralta Rodríguez Rafael Alfredo vs. Elías María Alejandra y Otros s/ Daños y Perjuicios, Nro. Expte: 3386/98, Nro. Sent: 52, Fecha Sentencia: 20/02/2019, Registro: 00054819-01.

A fin de garantizar la doble instancia, corresponde remitir los autos al Inferior en grado para que, con plena jurisdicción, efectúe lo pertinente, a fin de realizar las regulaciones omitidas.

IV. Consecuentemente con la forma en que se resuelve, las costas de esta Instancia, por el recurso que se le rechaza, se imponen a la demandada SAT SAPEM, vencida en autos (art. 62, CPCCT).

Las costas de la Instancia referidas al recurso del Dr. Medrano, advirtiéndose un error del órgano jurisdiccional -que no fue materia de aclaratoria, en su oportunidad-, se imponen por su orden (art. 62, CPCCT).

Es mi voto.

EL Sr. VOCAL, DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA, DIJO:

Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, se:

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM -en fecha 06/05/21-, en contra de la sentencia del 27/04/21, la cual se confirma, según lo considerado.

II. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelo Medrano, en contra de la sentencia del 27/04/21, en cuanto fuera materia de los agravios que se admiten. En consecuencia, **REMITIR** los autos al Inferior en grado para que, con plena jurisdicción, efectúe lo pertinente, a fin de realizar las regulaciones omitidas, según lo considerado.

III. COSTAS, como se consideran.

III. DIFERIR el pronunciamiento sobre los honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 29/11/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470
Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Carlos Miguel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125970150

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.